



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

REF: Apelación de Sentencia. Proceso Liquidatorio de Sociedad Patrimonial de Katherine Almeida Moreno contra Abel Correo Echeverry Rad. 11001-31-10-009-2019-00942-01

El asunto de la referencia proveniente de la Secretaría de esta Sala de Familia ingresa al despacho de esta Magistratura para resolver recurso de apelación de sentencia, no obstante, revisado el proceso, se observa que la providencia objeto de alzada corresponde a un auto y no a una sentencia que data del 30 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvieron objeciones al inventario y avalúos, malentendido que se debió a que tanto en el oficio remisorio del Juzgado de Primera Instancia, como en el acta de audiencia respectiva se incurrió en el error aludido, razón por la que se ordenará oficiar a la Presidencia de la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que autoricen los ajustes correspondientes en el reparto y al Juzgado de origen para que se efectúen las correcciones a que haya lugar.

De otra parte, al abordar el correspondiente estudio del recurso de alzada se encuentra que es inadmisibile, pues tratándose de la apelación de autos, dispone el artículo 322 procesal en el inciso cuarto de su numeral 3º: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”*

Se tiene que, una vez notificada en estrados la decisión que resolvió objeciones al inventario y los avalúos, en el acta de audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023 se registró: *“En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada, Dr. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN, de conformidad con lo previsto en los Art 320 y ss del C.G.P., presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia aquí emitida, quien dentro del término legal procederá con la respectiva sustentación del mismo. En consecuencia, de lo anterior, el despacho CONCEDE el recurso de APELACIÓN DE LA SENTENCIA ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, para lo cual se ORDENA, REMITIR DE MANERA INMEDIATA el presente proceso, una vez se dé cumplimiento por parte del apelante de lo indicado en el Núm. 3, Inc. 2 del Art 322 del C.G.P., so pena de declararlo DESIERTO”*

Durante los tres días siguientes a la audiencia no hubo intervención alguna, no obstante, la secretaría el 28 de junio pasado, remitió el expediente a este Tribunal.

Es evidente entonces, que el recurrente no cumplió con la exigencia legal de sustentar su recurso y el juez de primera instancia, a su vez, desacató lo dispuesto en el referido precepto pues su deber era el de declarar desierto el recurso. En tales circunstancias, la alzada resulta inadmisibile y así se declarará.

Con fundamento en las breves consideraciones que anteceden, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** que por Secretaría se oficie al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá para que proceda a la corrección del acta de audiencia calendada el 30 de mayo de 2023 como quiera que lo decidido no corresponde a una sentencia si no a un auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, contra el auto en que decidió objeciones a los inventarios y avalúos, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la Presidencia de la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que, autorice a la Secretaría efectuar los ajustes y compensaciones al reparto a que haya lugar, teniendo en cuenta que la providencia objeto de alzada es un auto y no una sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is written over a faint blue circular stamp or watermark.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**Magistrada**